



Bruselas, 14 de diciembre de 2016
(OR. en)

15530/16

CORLX 487
CFSP/PESC 1016
RELEX 1067
COARM 224
FIN 868
CONUN 222
COTER 133

NOTA PUNTO «I»

De:	Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores
A:	Comité de Representantes Permanentes (2. ^a parte)
N.º doc. prec.:	10254/15
Asunto:	Medidas restrictivas (sanciones) – Actualización de las prácticas recomendadas de la UE para la aplicación eficaz de medidas restrictivas

1. El 29 de junio de 2015, el Comité de Representantes Permanentes (Coreper) tomó nota de una actualización del documento sobre las prácticas recomendadas de la UE (doc. 10254/15), que está sujeto a revisión continua.
2. El 9 de diciembre de 2016, el Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores (Sanciones) alcanzó un acuerdo sobre los nuevos elementos que hay que añadir al documento sobre las prácticas recomendadas de la UE, que figuran en los apartados 9 *bis* y 9 *ter*.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se invita al Coreper a tomar nota de la última versión del documento sobre las prácticas recomendadas de la UE actualizado, recogido en el anexo.

Prácticas recomendadas de la UE
para la aplicación eficaz de medidas restrictivas

	<u>Página</u>
<u>Introducción</u>	3
<u>A. Designación e identificación de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas selectivas</u>	4
I. Identificación de las personas o entidades designadas	4
II. Reclamaciones por error de identidad	5
III. Supresión de nombres de las listas	9
<u>B. Medidas restrictivas financieras</u>	11
I. Marco legislativo	11
II. Embargo, incautación y decomiso administrativo y judicial	12
III. Ámbito de las medidas restrictivas financieras	13
IV. Papel de los operadores económicos y de los ciudadanos	15
V. Utilización de la información por las autoridades competentes	16
VI. Fondos	17
VII. Recursos económicos	20
VIII. Propiedad y control	22
IX. Entidades jurídicas designadas	26
X. Exenciones	26
XI. Orientaciones para el estudio de solicitudes de exención	28
<u>C. Prohibición de suministro de bienes</u>	31
<u>D. Coordinación y cooperación</u>	31

Introducción

1. El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó unas Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas en el marco de la PESC ¹ (en lo sucesivo «las Orientaciones»). En dichas Orientaciones se sugería que se dedicase un órgano específico del Consejo al seguimiento y evaluación de esas medidas restrictivas. Posteriormente, el 26 de febrero de 2004, el Coreper encomendó al Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores que, además de su mandato preexistente, llevara a cabo el seguimiento y evaluación de las medidas restrictivas de la UE, reuniéndose periódicamente en una formación específica dedicada a Sanciones, reforzada en caso necesario con expertos procedentes de las capitales. El mandato de esta formación incluye la determinación de las prácticas idóneas de los Estados miembros en la aplicación de medidas restrictivas.
2. Se pretende someter el presente documento a una revisión constante, en particular para añadir prácticas recomendadas en lo relativo a la aplicación de medidas restrictivas.
3. Las prácticas recomendadas deben entenderse como *recomendaciones* no exhaustivas de carácter general, para la aplicación eficaz de medidas restrictivas de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación nacional aplicables. No son jurídicamente vinculantes, y no deberá entenderse que recomiendan ninguna actuación que resulte incompatible con el Derecho de la Unión y la legislación nacional aplicables, incluidas las normas en materia de protección de datos.
4. El propósito del presente documento no consiste en repetir el trabajo ya hecho, sino en identificar los elementos fundamentales de la aplicación de sanciones, atendiendo a:
 - la situación concreta dentro del sistema jurídico de la Unión Europea,
 - el examen de la situación actual de la aplicación de sanciones que lleva a cabo el Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores (Sanciones),
 - la importancia de hacer hincapié en algunas prácticas idóneas ya existentes que reflejan las prioridades actuales de los Estados miembros.

¹ Documento del Consejo 15579/03, modificado por última vez por el doc. 11205/12.

En el presente documento se entenderá por «excepción» cualquier utilización que los reglamentos no prohíban, y por «exención» cualquier utilización que esté prohibida salvo que la autorice una autoridad competente. En el presente documento las expresiones como "llevará a cabo", "deberá", "tendrá la obligación de" se refieren a obligaciones legales impuestas por los reglamentos de la UE o por otras normas del Derecho internacional, de la Unión o nacional; la expresión "debería" se refiere a una práctica recomendada; las palabras "podrá" o "podría" se refieren a sugerencias que podrían ser adecuadas en función de las circunstancias y de las demás normas legales y procedimientos pertinentes.

A. Designación e identificación de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas selectivas

I. Identificación de las personas o entidades designadas

5. Con el fin de mejorar la eficacia de las medidas restrictivas financieras y las restricciones de admisión, así como de evitar problemas innecesarios debidos a los casos de homonimia o gran similitud de nombres (posibilidad de error de identidad), convendría disponer en el momento de la identificación del máximo número posible de identificadores específicos y que estos se publicaran en el momento de la adopción de la medida restrictiva. Respecto de las personas físicas, entre esos datos se procurará incluir, en particular, el apellido y el nombre (también en la lengua original, si lo hay) con su adecuada transliteración según conste en los documentos de viaje, o transliterados de acuerdo con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), así como alias, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio actual, número de tarjeta de identidad o pasaporte. En cualquier caso, la transliteración conforme a la norma de la OACI debe aparecer en todo momento y en todas las versiones lingüísticas del acto jurídico por el que se imponen las medidas restrictivas. En el caso de las entidades, la información debería incluir en lo posible la denominación completa, centro de operaciones principal, domicilio social, fecha y número del registro.

6. Una vez designada una persona (física o jurídica) o entidad, habría que revisar regularmente sus identificadores con miras a precisarlos y ampliarlos, con la participación de todas las instancias que pudieran contribuir a esta labor. Deberían establecerse procedimientos para llevar a cabo esta revisión regular en los que participaran todas las instancias que pudieran contribuir a esta labor, en especial los jefes de misión de la UE en el tercer país de que se trate, las autoridades y organismos competentes de los Estados miembros, y las instituciones financieras. Por lo que respecta a las medidas dirigidas a regímenes extranjeros, cada nueva Presidencia podría invitar a los jefes de misión de la UE pertinentes a que revisaran y, en su caso, modificaran o completaran la información de identificación de las personas o entidades designadas. Las actualizaciones de las listas con información complementaria de identificación se adoptarán conforme a lo dispuesto en el acto inicial.
7. Debería armonizarse el formato de presentación de las listas de personas o entidades y de sus identificadores.

II. Reclamaciones por error de identidad

8. Si la información relativa a una persona o entidad designada se limita al nombre de la persona o entidad, su identificación puede resultar problemática en la práctica ya que la lista de personas o entidades con ese nombre puede ser larga. Esto pone de relieve la urgencia de contar con más identificadores. Ahora bien, aun cuando se faciliten otros identificadores, puede resultar difícil diferenciar entre personas o entidades designadas y no designadas. No puede excluirse la posibilidad de que en algunos casos se inmovilicen los fondos o se niegue la admisión al territorio de los Estados miembros de la UE de una persona o entidad que no sea la destinataria de las medidas restrictivas, por coincidir sus identificadores con los de una persona o entidad designada. Los Estados miembros y la Comisión deberían contar con procedimientos para velar por que sus conclusiones sobre las reclamaciones por error de identidad sean coherentes en este sentido. Los Estados miembros, la Comisión, el SEAE y el Consejo deberían cooperar para rechazar las concordancias positivas debidas a falta de identificadores suficientes.

9. Por norma, se debe aconsejar a los operadores económicos que se abstengan de entablar relaciones de actividad con cualquier persona o entidad respecto de las cuales se produzca una concordancia total de los identificadores disponibles, a menos que sea evidente que se trata de una persona o entidad distinta de la designada. Los Estados miembros, la Comisión, el SEAE y el Consejo deberían compartir la información en caso de que hayan identificado a una persona o entidad no designada cuyos identificadores concuerden totalmente con los de la persona o entidad designada. La disponibilidad limitada de identificadores no puede justificar que se tengan tratos con una persona o entidad designada.

9 *bis*. Sin embargo, también es importante asegurarse de que las personas físicas con concordancia total de los identificadores disponibles, pero que afirmen que no son las destinatarias de las medidas restrictivas no se vean privadas de los fondos necesarios para sus necesidades básicas², cuando se estén llevando a cabo las investigaciones descritas en los apartados 10 a 16. Un enfoque diferente llevaría a tratar a las personas que, a la postre, se demuestre que no son destinatarias de las medidas restrictivas de manera más estricta que las personas que sí sean destinatarias de tales medidas, dado que estas últimas pueden beneficiarse de las excepciones habituales para satisfacer sus necesidades básicas.

9 *ter*. Por ejemplo, dichas personas físicas deberían estar habilitadas para abrir una nueva cuenta bancaria, pero sus fondos en esa cuenta deberían tratarlos cautelarmente como inmovilizados los respectivos agentes económicos mientras se llevan a cabo nuevas investigaciones (véanse los apartados 10 a 16 *infra*) sobre si la persona física está designada. Durante este período transitorio, las personas físicas de que se trate deberían estar en condiciones de obtener las correspondientes autorizaciones de la autoridad nacional competente. No obstante, en el caso de que, en una fecha ulterior, resulte que no estén designados y no se precise ninguna autorización, entonces la inmovilización de activos decaerá y las autorizaciones ya no serán necesarias. Los operadores económicos podrán acogerse a la protección de la cláusula de exención de responsabilidad (véase el apartado 37 *infra*) contra posibles reclamaciones de que indebidamente hayan congelado los activos de una persona no designada.

² Un ejemplo puede ser cuando un refugiado requiera acceso a una cuenta bancaria para poder optar a prestaciones sociales.

a) Investigación por parte de las autoridades competentes

10. Si una persona o entidad cuyos fondos o recursos económicos han sido inmovilizados afirma no ser la destinataria de las medidas restrictivas, debería ponerse en contacto con la entidad financiera en la que se han inmovilizado los fondos o recursos económicos o la autoridad competente según se identifica en los sitios web enumerados en los anexos de los reglamentos de la UE. Cuando una entidad financiera o de crédito, o algún otro operador económico, dude de que un cliente sea efectivamente una persona o entidad designada, debería recurrir a todas las fuentes disponibles para determinar la identidad de ese cliente. Cuando no pueda solventar la duda, el operador económico debería informar a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.
11. Si una persona que desea entrar en la UE afirma no ser la persona designada a efectos de medidas restrictivas, o si las autoridades de fronteras o de inmigración, tras haber agotado todas las fuentes de información disponibles para determinar la identidad de la persona, dudan de que esta sea efectivamente la persona designada, dichas autoridades deberían informar a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate de la reclamación o la duda³.
12. En ambos casos, las autoridades competentes deberían estudiar la reclamación o la duda⁴.

³ En algunos casos las autoridades competentes serán las de inmigración.

⁴ En los casos de designación con arreglo a Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las autoridades competentes pueden tener dificultades para llevar a cabo por sí solas dicho estudio; en tales casos debería seguirse el procedimiento previsto en la letra c), inciso ii).

b) Conclusión afirmativa respecto al error de identidad

13. Si al término de su estudio del caso las autoridades competentes llegaran a la conclusión, atendiendo a todos los hechos y circunstancias pertinentes, de que la persona o entidad en cuestión *no* es la persona o entidad designada, deberían informar de su conclusión a dicha persona o entidad y a los operadores económicos o autoridades de fronteras o de inmigración interesados. Cuando proceda, deberían informar asimismo a los demás Estados miembros, a la Comisión, al SEAE y al Consejo, en particular porque la persona o entidad de que se trate podría enfrentarse a problemas similares en otros Estados miembros.
14. Si al término de su estudio del caso las autoridades competentes llegaran a la conclusión, atendiendo a todos los hechos y circunstancias pertinentes, de que la persona o entidad en cuestión *es* la persona o entidad designada, deberían informar de su conclusión, según proceda, a dicha persona o entidad y a los operadores económicos o autoridades de fronteras o de inmigración interesados.

Incertidumbre respecto a las reclamaciones

i) Casos relativos a medidas restrictivas autónomas de la UE

15. Cuando las autoridades competentes *no* estén en condiciones de determinar la legitimidad de la reclamación por error de identidad y dicha reclamación no sea manifiestamente infundada, debería informarse a los Estados miembros, a la Comisión y al SEAE, si procede, de la reclamación de que se trate, y el asunto debería tratarse en el Consejo, en lo posible atendiendo a información complementaria facilitada por el Estado que hubiera propuesto la designación de la persona, o por los jefes de misión de la UE en el tercer país de que se trate, según proceda, con miras a determinar si se trata efectivamente de un caso de error de identidad.

ii) **Casos relativos a medidas restrictivas impuestas en virtud de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

16. Cuando las autoridades competentes *no* estén en condiciones de determinar la legitimidad de la reclamación por error de identidad y dicha reclamación no sea manifiestamente infundada, debería informarse a los Estados miembros y la Comisión, si procede, de la reclamación de que se trate. El Estado miembro que haya investigado la reclamación o la Comisión deberían consultar al Comité de Sanciones creado en virtud de la resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y siempre que sea posible, también al Estado autor de la propuesta de designación, por conducto de dicho Comité. Si procede, debería someterse el asunto a dicho Comité para que este se pronunciara con autoridad. y sus conclusiones deberían comunicarse, en su caso, a los Estados miembros y a la Comisión.

d) Conclusiones judiciales

17. Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya dictado una resolución sobre una reclamación por error de identidad, las autoridades competentes de dicho Estado deberían comunicarla a los demás Estados miembros, a la Comisión y al SEAE.

III. Supresión de nombres de las listas

Supresión de nombres de las listas en relación con sanciones autónomas de la UE

18. Es fundamental dotarse de un procedimiento transparente y efectivo de supresión de nombres de las listas para dar credibilidad y legitimidad a las medidas restrictivas. Este procedimiento puede además mejorar la calidad de las decisiones de consignación en las listas. La supresión de un nombre de una lista puede ser procedente en diversos casos, en particular cuando hay pruebas de un error en las listas, ante una evolución ulterior de los hechos, la aparición de nuevas pruebas, la muerte de la persona o la liquidación de la entidad que figura en la lista. Fundamentalmente, la supresión de un nombre de una lista resulta adecuada cuando dejan de cumplirse los criterios para la introducción en la lista.

19. Cuando se examine una solicitud de supresión de un nombre de una lista⁵, deberá tenerse en cuenta toda la información pertinente. Además de la presentación de solicitudes, deberá efectuarse una revisión periódica, según lo dispuesto en el acto jurídico pertinente, que implique a todos los Estados miembros, para examinar si sigue habiendo motivos para mantener en la lista a la persona o entidad.
20. Al preparar esas revisiones periódicas, debe consultarse al Estado que propuso la inclusión del nombre en la lista sobre su opinión en cuanto a la necesidad de mantener la designación, y todos los Estados miembros deberán estudiar si tienen información adicional relevante que aportar. Toda decisión de supresión de un nombre de una lista deberá aplicarse tan pronto como sea posible.
21. Las personas y entidades incluidas en las listas podrán incoar procedimientos contra un acto dirigido contra ellas. De dichos procedimientos entenderá el Tribunal General de la UE. De los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal General entenderá el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
22. La anulación de los actos por los que se impongan medidas restrictivas contra una persona o entidad no surtirá efecto inmediatamente después de que el Tribunal haya dictado la resolución, a menos que ello se establezca expresamente en la resolución. Los efectos de cualquier acto que haya sido anulado en primera instancia se mantendrán hasta la expiración del plazo para la interposición de recursos de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (dos meses y diez días a partir de la fecha de notificación de la resolución). Durante dicho periodo la institución de la UE pertinente podrá remediar las infracciones declaradas adoptando, si procede nuevas medidas restrictivas respecto de las personas o entidades afectadas. Como alternativa, la institución de la UE podrá interponer un recurso de casación, en cuyo caso la inclusión en las listas seguirá vigente hasta el recurso. Una vez transcurrido el citado plazo de dos meses y diez días, las medidas restrictivas contra la persona o entidad de que se trate cesarán o podrán seguir surtiendo pleno efecto dependiendo de si la institución u otros agentes deciden o no tomar alguna de las medidas expuestas.

⁵ Para los detalles del procedimiento aplicable a las solicitudes de supresión de las listas respecto de medidas autónomas de la UE, véase el anexo I de las Orientaciones, apartados 19 y 20.

23. El 19 de diciembre de 2006 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1730 (2006) por la cual se pide al secretario general que establezca en la Secretaría General un punto focal para recibir las solicitudes de supresión de nombres de las listas. Los peticionarios que no sean aquellos cuyos nombres figuran en la lista de sanciones contra Al Qaeda podrán presentar solicitudes de supresión de las listas bien a través del punto focal, bien a través del Estado en que residan o del que sean nacionales. Los peticionarios cuyos nombres figuren en la lista de sanciones contra Al Qaeda podrán presentar sus solicitudes de supresión de las listas a través de la Oficina del Ombudsman⁶.
24. Si se suprime a una persona de las listas de sanciones de las Naciones Unidas, se procede a efectuar las modificaciones pertinentes de los actos jurídicos de la UE correspondientes.

B. Medidas restrictivas financieras

I. Marco jurídico

25. Los reglamentos de la UE por los que se imponen medidas de inmovilización de activos son directamente aplicables en los Estados miembros de la UE, por lo que no es necesario transponerlos al Derecho nacional. No obstante, los reglamentos sobre sanciones requieren que los Estados miembros adopten legislación que contemple las sanciones por infracción de las medidas restrictivas. Asimismo disponen que los Estados miembros designen a las autoridades competentes a que se refieren los reglamentos y las identifiquen en los sitios web que figuran en los mismos, lo que puede conllevar la aplicación de medidas a nivel nacional. Además de la legislación adoptada por la Unión, los Estados miembros deben contar, en caso necesario, con el marco legislativo, leyes o reglamentaciones adicionales para inmovilizar los fondos y activos financieros y los recursos económicos de las personas y entidades sujetas a medidas restrictivas a nivel nacional, con inclusión de las personas o entidades involucradas en

⁶ Para los detalles del procedimiento de presentación de solicitudes de supresión de las listas respecto de medidas de las Naciones Unidas, véase <http://www.un.org/sc/committees>.

actos terroristas, y para prohibir la puesta de fondos y recursos económicos a disposición o en beneficio de dichas personas y entidades, en particular a través de medidas de inmovilización administrativa o de resoluciones judiciales de inmovilización con efecto equivalente. Estas medidas deben ajustarse a las normas pertinentes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en especial a la Recomendación 6 sobre sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo⁷.

26. Estas medidas deberían permitir a las autoridades nacionales ordenar y obtener la inmovilización sin dilación de todos los fondos y recursos económicos que pertenezcan a la persona o entidad designada, sean de su propiedad, estén bajo su control u obren en su poder en la jurisdicción del Estado miembro de que se trate, y podrían dirigirse asimismo a las personas o entidades que tengan su arraigo o sus actividades y objetivos principales dentro de la Unión Europea. Deberían servir asimismo de base a las medidas de inmovilización preventiva en espera de decisiones relativas a medidas de la UE que apliquen resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁸.
27. En las partes que siguen se recogen las prácticas recomendadas para la aplicación de medidas de inmovilización adoptadas por la Unión y se proporcionan orientaciones sobre la aplicación de medidas nacionales de inmovilización.

II. Embargo, incautación y decomiso administrativo y judicial

28. En líneas generales, cabría considerar que la inmovilización administrativa constituye esencialmente un acto que permite impedir cualquier utilización de los fondos y recursos económicos embargados y cualquier transacción por parte de una persona o entidad designados por una autoridad competente. La inmovilización administrativa ha de distinguirse del embargo, la incautación y el decomiso judiciales, que no pueden imponerse dentro del ámbito de aplicación de las medidas restrictivas, sino solo como medida de aplicación nacional.

⁷ Las normas del GAFI comprenden las cuarenta Recomendaciones sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, accesibles en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.

⁸ Sin perjuicio de la adopción de un reglamento de la UE sobre medidas restrictivas contra terroristas internos de la UE, basado en el artículo 75 del TFUE.

29. Si la legislación nacional sobre sanciones aplicable en caso de infracción de sanciones lo contempla⁹, pueden aplicarse el embargo, la incautación y el decomiso preventivos como sanción por infracción de las medidas restrictivas.

III. Ámbito de las medidas restrictivas financieras

30. Las medidas restrictivas financieras, en el contexto de reglamentos de la UE, consisten en:
- la inmovilización de los fondos y recursos económicos de las personas y entidades designadas, y
 - la prohibición de poner a disposición de dichas personas y entidades fondos y recursos económicos.
31. En cada reglamento se definen las expresiones «inmovilización de fondos», «inmovilización de recursos económicos», «fondos» y «recursos económicos» y se enumeran las excepciones y exenciones de dichas medidas. En las Orientaciones se recogen algunas fórmulas tipo al efecto.
32. Las medidas restrictivas financieras no implican un cambio de propiedad de los fondos y recursos económicos inmovilizados y no son medidas de carácter punitivo.
33. Una vez que entran en vigor, los reglamentos que imponen medidas de inmovilización prevalecen sobre cualquier acuerdo contractual incompatible. Por lo tanto, los reglamentos se aplicarán no obstante la existencia de derechos u obligaciones derivados de contratos vigentes antes de la fecha de entrada en vigor de los mismos, y prohibirán la realización de actos de ejecución de los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de los reglamentos¹⁰.

⁹ Los reglamentos sobre sanciones requieren que los Estados miembros adopten legislación que contemple las sanciones por infracción de las medidas restrictivas (véase el apartado 19).

¹⁰ Sentencia en el asunto Möllendorf, C-117/06, EU:C:2007:596, apartado 62.

34. La inmovilización afecta a la totalidad de los fondos y recursos económicos que pertenezcan a las personas y entidades designadas o sean de su propiedad, así como a los que tengan en su poder o controlen dichas personas y entidades. Se entenderá por «tener en su poder» o «controlar» cualquier situación en que una persona o entidad designada, sin disponer de título de propiedad, pueda disponer legalmente de fondos o recursos económicos que no le pertenezcan, o enajenarlos, sin que se requiera la autorización previa del propietario legal. Se entenderá que una persona designada tiene en su poder o controla fondos o recursos económicos, entre otras posibilidades, si:

- a) tiene en su poder papel moneda o títulos de crédito emitidos al portador;
- b) tiene en sus locales bienes muebles de propiedad indivisa entre ella y una persona o entidad no designadas;
- c) ha recibido plenos poderes o poderes equivalentes de representación del propietario que le permiten ordenar la enajenación de fondos que no son de su propiedad (por ejemplo a efectos de la gestión de una cuenta bancaria concreta);
- d) es el padre o tutor que administra una cuenta bancaria de un menor conforme a la legislación nacional aplicable.

Las nociones de propiedad y control en el contexto de la prohibición de poner a disposición fondos y recursos económicos se desarrollan en la sección B, parte VIII.

35. En principio, la inmovilización no debería afectar a los fondos y recursos económicos que no pertenezcan o sean propiedad de personas y entidades designadas ni obren en su poder o estén bajo su control. Así, por ejemplo, los fondos y recursos económicos del empresario no designado para quien trabaje una persona designada no quedarán cubiertos, salvo que la persona designada los controle o que obren en su poder. Análogamente, tampoco quedarán cubiertos los fondos y recursos económicos de una entidad no designada que posea personalidad jurídica independiente de la persona o entidad designadas, salvo que esta última los controle o que obren en su poder. Ahora bien, de todos modos, en la práctica, los fondos y recursos económicos de propiedad indivisa entre una persona o entidad designada y una no designada quedan cubiertos en su totalidad.

36. Posteriormente, la persona o entidad no designada podrá solicitar autorización para utilizar esos fondos y recursos económicos, autorización que podrá conllevar la partición de la indivisión para que pueda ponerse fin a la inmovilización de su parte.

Exención de responsabilidad

37. No se exigirán responsabilidades¹¹ frente a la persona o entidad afectada a las personas o entidades que lleven a cabo una inmovilización actuando sin negligencia y de buena fe de conformidad con un reglamento. Las acciones de personas y entidades pueden no dar lugar a responsabilidad si las personas o entidades no tenían conocimiento o motivos razonables para albergar sospechas de que ello supondría una infracción de las medidas restrictivas. A tal efecto se ha incluido en la mayoría de los reglamentos una cláusula de exención de responsabilidad y se ha elaborado una fórmula tipo que figura en la parte III G de las Orientaciones.

Exclusión de reclamaciones

38. No se exigirán responsabilidades a las personas o entidades que cumplan las obligaciones de los reglamentos frente a una persona o entidad designada por los perjuicios que pueda sufrir esta última por tal motivo. La carga de demostrar que no está prohibido satisfacer dicha reclamación por perjuicios recae en la persona que pretende el cumplimiento de la reclamación. A tal efecto se ha incluido en varios reglamentos una cláusula de exclusión de reclamaciones y se ha elaborado una fórmula tipo que figura en la parte III H de las Orientaciones.

IV. Papel de los operadores económicos y de los ciudadanos

39. Los reglamentos que imponen medidas de inmovilización se aplican a, entre otros, las personas jurídicas de la UE y otros operadores económicos, entre los que se cuentan las entidades financieras y de crédito que operen total o parcialmente en la UE, y a los nacionales de la UE.

¹¹ Incluso desde el punto de vista penal; véase la sentencia en el asunto Mohsen Afrasiabi y otros, C-72/11, EU:C:2011:874, apartado 55).

40. La legislación para luchar contra el blanqueo de capitales impone a determinadas empresas y profesiones determinados requisitos que exigen la comprobación de la identidad de los clientes y la abstención de transacciones anónimas en determinadas circunstancias. En algunos casos, los reglamentos por los que se imponen medidas restrictivas financieras pueden crear para los operadores económicos obligaciones adicionales de conocimiento de sus clientes. A tal respecto, véase también la sección B, parte VII, sobre propiedad y control.
41. Todas las personas y entidades sujetas a la jurisdicción de la Unión tienen obligación de informar a las autoridades competentes de cualquier información de que dispongan que pueda facilitar la aplicación de las medidas restrictivas financieras. En ello se incluyen los pormenores de cualquier cuenta inmovilizada (titular, número, valor de los fondos inmovilizados) y demás detalles que puedan ser de utilidad, por ejemplo, datos sobre la identidad de personas o entidades designadas y, en su caso, información sobre la llegada de transferencias bancarias que impliquen el abono de fondos en una cuenta inmovilizada de conformidad con las disposiciones específicas aplicables a las entidades financieras y de crédito, las tentativas por parte de clientes u otras personas de poner fondos o recursos económicos a disposición de una persona o entidad designada sin autorización, e información que sugiera la elusión de las medidas de inmovilización. Tienen asimismo obligación de cooperar con las autoridades competentes en la verificación de información. Pueden igualmente, si procede, facilitar información sobre personas y entidades con nombres idénticos o muy semejantes a los de partes designadas.

V. Utilización de la información por las autoridades competentes

42. Los reglamentos disponen que las autoridades competentes podrán utilizar la información que reciban únicamente con los fines para los que se haya facilitado. Entre estos fines se cuenta el de velar por la aplicación efectiva de las medidas y el cumplimiento de la ley y, si así lo dispone el reglamento, la cooperación con el Comité de Sanciones pertinente de las Naciones Unidas. Así pues, como se establece en los reglamentos o en la legislación nacional pertinentes, se permite a las autoridades competentes intercambiar la información con, entre otros:

- la Comisión, el Consejo, el SEAE y las autoridades competentes de otros Estados miembros;
- los cuerpos y fuerzas de seguridad, los órganos jurisdiccionales pertinentes encargados del cumplimiento de los reglamentos que imponen medidas de inmovilización y de la legislación de lucha contra el blanqueo de capitales;
- otras autoridades de instrucción y procesamiento;
- el Comité de Sanciones pertinente de las Naciones Unidas;
- las entidades de crédito y financieras, en la medida en que sea necesario para la aplicación de las medidas restrictivas financieras o para impedir el blanqueo de capitales.

43. No se debe impedir que las autoridades competentes compartan información, conforme a su legislación nacional, con las autoridades correspondientes de los terceros Estados pertinentes y entre ellas, siempre que sea necesario a fines de asistencia a la recuperación de activos malversados. Los reglamentos disponen que las autoridades competentes y la Comisión deberán intercambiar la información pertinente¹².

VI. Fondos

a) Inmovilización de fondos que pertenezcan o sean propiedad de una persona o entidad designada, obren en su poder o estén bajo su control

44. A diferencia del decomiso, la inmovilización de fondos no afecta a la propiedad de esos fondos. No se exige a las personas que tengan en su poder o controlen fondos pertenecientes a una persona o entidad designada (por ejemplo, si los fondos se han entregado a una entidad de crédito como fianza) que cesen en la posesión o control ni que obtengan una autorización para mantenerlos.

¹² Véase, por ejemplo, el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 270/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto.

45. Cualquier utilización de los fondos y cualquier transacción con los mismos, el traslado y modificaciones como la gestión de carteras, tanto por parte de la persona designada como de otra persona que posea o controle dichos fondos, requerirán una autorización previa. La copropiedad de los fondos no obstará a este requisito, aun cuando los bienes de terceros como tales no estén inmovilizados en virtud de los reglamentos.
46. Los acreedores de una persona o entidad designada podrán transferir a cualquier persona no designada, sin necesidad de autorización, sus títulos de crédito financieros (es decir, los títulos que representen un beneficio financiero) frente a la persona o entidad designada. La persona o entidad designada, en cambio, necesitará una autorización para transferir a cualquier otra persona sus títulos de crédito financieros frente a cualquier otra persona.
47. Está prohibido el ejercicio del derecho de compensación por una persona o entidad designada, o por una persona o entidad no designada respecto de un crédito frente a una persona o entidad designada, salvo si hubiera autorización previa.
48. Los reglamentos no autorizan el decomiso del efectivo y fondos transportados personalmente por una persona designada; este decomiso podrá ser procedente en determinadas circunstancias conforme a la legislación nacional. Ahora bien, las autoridades tienen la obligación de impedir que esos fondos se trasladen, transfieran, alteren, utilicen, dispongan o traten de cualquier manera prohibida en los reglamentos. Si las autoridades tienen conocimiento de que una persona designada transporta efectivo u otros fondos, pueden tener competencias al respecto dentro del marco legal vigente, como la legislación de lucha contra el terrorismo y contra el blanqueo de capitales. Los Estados miembros podrán tener la obligación de respetar los privilegios e inmunidades atribuidos a una persona designada a tenor del Derecho internacional, de lo que podrán derivarse limitaciones de las posibilidades de actuación¹³.

¹³ Por ejemplo, si la persona designada viaja a la sede central de una organización internacional y se aplican disposiciones concretas del correspondiente acuerdo de sede.

b) Puesta de fondos a disposición de una persona o entidad designada

49. La puesta de fondos a disposición de una persona o entidad designada, bien a título de pago de bienes y servicios, de donación, de devolución de fondos poseídos anteriormente en virtud de un régimen contractual, o por algún otro concepto, estará prohibida de manera general a no ser que medie autorización de la autoridad competente de conformidad con la exención pertinente prevista en el Reglamento (véase también la parte X sobre exenciones).
50. Sin embargo, podrán abonarse en cuenta sin autorización previa los intereses de una cuenta inmovilizada, así como los pagos devengados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores¹⁴.
51. Aparte de estos casos, un tercero que origine una transferencia de fondos a una persona designada necesitará autorización previa. La entidad financiera o de crédito de la UE que reciba fondos transferidos por un tercero a una cuenta inmovilizada podrá abonarlos en dicha cuenta sin autorización previa¹⁵. Cuando una persona transfiera fondos a una cuenta inmovilizada sin autorización previa y afirme que se trata de un error, deberá solicitar autorización para que se le devuelvan los fondos, admitiendo que la autoridad competente compruebe su versión de los hechos. No obstante, una entidad financiera podrá subsanar en sus sistemas contables, sin previa autorización, su propia transferencia accidental de fondos a una cuenta inmovilizada.
52. Las legislaciones nacionales podrán definir los procedimientos para hacerse cargo de los fondos objeto de un intento de transferencia en infracción de las medida restrictivas.

¹⁴ Véanse las Orientaciones, apartado 83, párrafo segundo.

¹⁵ Véanse las Orientaciones, apartado 84.

VII. Recursos económicos

a) Inmovilización de recursos económicos que pertenezcan o sean propiedad de una persona o entidad designada, obren en su poder o estén bajo su control

53. Los recursos económicos se inmovilizan con el fin de impedir su utilización como moneda paralela o sucedánea y de evitar que se soslaye la inmovilización de fondos. Así pues, las autoridades competentes deberían concentrarse en impedir que las personas y entidades a las que se dirijan estas medidas obtengan beneficios financieros o económicos (por ejemplo fondos, bienes o servicios) de los recursos económicos. No se pretende ni se considera deseable impedir la utilización personal para consumo propio de los recursos económicos.
54. La utilización personal de los recursos económicos inmovilizados (por ejemplo, el hecho de vivir en la propia casa o conducir el propio vehículo) por parte de una persona designada no está prohibida por los reglamentos ni requiere autorización. Los bienes que únicamente sean adecuados para un uso o consumo personal y no puedan –por consiguiente– ser utilizados por una persona designada para obtener fondos, bienes o servicios no se incluyen en la definición de «recursos económicos». Por lo tanto, no quedan cubiertos por los reglamentos y no se requiere autorización previa para que una persona designada pueda disponer de ellos.
55. No obstante, en caso de que la utilización de los recursos económicos equivalga a una actividad económica de la que pueda derivarse la obtención de fondos, bienes o servicios por parte de la persona designada (por ejemplo, si la persona designada pretende arrendar su casa o utilizar su vehículo como taxi), se requerirá autorización previa.
56. Cualquier utilización de recursos económicos que aporte fondos, bienes o servicios a la persona designada, tanto si la utilización es por parte de la propia persona designada como de otra persona que posea o controle esos fondos, requerirá autorización previa. La propiedad indivisa del recurso económico no obstará a este requisito, aun cuando los reglamentos no prevean la inmovilización de la propiedad de terceros como tal.

b) Puesta a disposición de recursos económicos

57. Está prohibido poner recursos económicos a disposición de una persona o entidad designada, incluso en concepto de regalo, venta o canje, o devolver a un propietario designado recursos económicos que obren en poder o estén controlados por un tercero, salvo que medie autorización de la autoridad competente conforme al reglamento correspondiente.
58. La puesta a disposición de bienes que únicamente sean adecuados para un uso o consumo personal y no puedan –por consiguiente– ser utilizados por una persona designada para obtener fondos, bienes o servicios no equivale a la «puesta a disposición de recursos económicos» en el sentido de los reglamentos, por lo que no requiere autorización (véase también la parte X, relativa a las exenciones).
59. El Tribunal de Justicia ha interpretado la expresión «Puesta a disposición de recursos económicos», que no está definida en los reglamentos, en su acepción amplia. No hace referencia a una calificación jurídica particular, sino que engloba cualquier acto cuya realización sea necesaria, según el Derecho nacional aplicable, para permitir a una persona obtener efectivamente la posibilidad de disponer plenamente del recurso económico de que se trate. La prohibición de poner a disposición recursos económicos se aplica a cualquier puesta a disposición de un recurso económico, independientemente de su contraprestación. Por lo tanto, el hecho de que los recursos económicos se hayan puesto a disposición a cambio del pago de una contraprestación que se considere adecuada resulta irrelevante¹⁶.
60. Las medidas de inmovilización no exigen que las personas que tengan en su poder o controlen recursos económicos pertenecientes a una persona o entidad designada (por ejemplo si se ha otorgado un contrato de arrendamiento de un bien mueble o se han entregado bienes muebles como prenda) devuelvan dichos recursos económicos a su propietario, ni se exige autorización para mantener esa posesión o el control. No obstante, dada la inmovilización de estos recursos económicos, cualquier nueva disposición contractual relativa a su utilización o cualquier transacción relativa a los mismos requerirán autorización previa.

¹⁶ Sentencia en el asunto Möllendorf, EU:C:2006:596, apartados 51, 56, 58 y 59.

61. Los reglamentos no prohíben el suministro para uso doméstico de productos y servicios básicos como el gas, la electricidad, el agua y el servicio telefónico, debido a su carácter de bienes de consumo y a la consiguiente ausencia de transferibilidad.

VIII. Propiedad y control

Propiedad

62. El criterio que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o una entidad es propiedad de otra persona o entidad es la posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una entidad, o la participación mayoritaria en la misma¹⁷. Si se cumple este criterio, se considera que la persona jurídica o entidad es propiedad de otra persona o entidad.

Control

63. Los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o entidad está controlada por otra persona o entidad, en exclusiva o en virtud de un acuerdo con otro accionista o tercero, podrían incluir en particular:
- a) el tener derecho o hacer uso de la facultad de designar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de dicha persona jurídica o entidad;
 - b) el haber designado, únicamente como resultado del ejercicio del derecho al voto, a una mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de una persona jurídica o entidad que ejercieron esas funciones durante el año financiero en curso y el anterior;
 - c) el control en exclusiva, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o miembros de la persona jurídica o entidad, de la mayoría de los votos de los accionistas o los miembros de la mencionada persona jurídica o entidad;

¹⁷ Criterio definido en el Reglamento 2580/2001.

- d) el derecho a ejercer una influencia dominante en una persona jurídica o entidad en virtud de un acuerdo con ellos, o de una disposición contenida en sus estatutos o en su escritura de constitución, en aquellos lugares en los que la ley por la que se rige la persona jurídica o entidad en cuestión permite ese tipo de disposiciones o acuerdos;
- e) el acceso al derecho a ejercer la influencia dominante mencionada en la letra d), aunque no se tenga la titularidad de ese derecho¹⁸;
- f) el derecho a utilizar todo o parte del activo de una persona jurídica o entidad;
- g) la gestión del negocio de una persona jurídica o entidad sobre una base unificada, en tanto que se publican cuentas consolidadas;
- h) la participación, conjuntamente y por separado, en el pasivo financiero de una persona jurídica o entidad, o el aval del mismo.

64. Si se cumple cualesquiera de estos criterios se considera que la persona jurídica o entidad está controlada por otra persona o entidad, a menos que pueda demostrarse lo contrario caso por caso.

65. El cumplimiento de los criterios de propiedad y control anteriores pueden rebatirse caso por caso.

Facilitación indirecta de fondos o recursos económicos a personas o entidades designadas

66. Si se demuestra la propiedad o control con arreglo a los criterios anteriores, la facilitación de fondos o recursos económicos a personas jurídicas o entidades no incluidas en listas que sean propiedad o estén bajo el control de una persona o entidad incluida en listas se considerará en principio una facilitación indirecta a la persona o entidad incluida en una lista, a menos que pueda determinarse razonablemente, en función de cada caso y aplicando un planteamiento basado en los riesgos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los criterios que se enumeran a continuación, que los fondos o recursos económicos no los utilizará la persona o entidad incluida en la lista ni se utilizarán en su beneficio.

¹⁸ Incluso, por ejemplo, a través de una sociedad pantalla.

Los criterios que se han de tener en cuenta comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) la fecha y la naturaleza de los vínculos contractuales existentes entre las entidades afectadas (por ejemplo contratos de venta, adquisición o distribución);
- b) la pertinencia del sector de actividad de la entidad no incluida en listas para la entidad incluida en listas;
- c) las características de los fondos o recursos económicos facilitados, con inclusión de la posible utilización práctica por la entidad incluida en listas y la facilidad de transferencia a la misma.

67. No se considerará que un recurso económico ha sido utilizado en beneficio de una persona o entidad incluida en listas por el mero hecho de que haya sido utilizado por una persona o entidad no incluida en listas para generar beneficios que pudieran en parte distribuirse a un accionista incluido en listas.
68. Obsérvese que la facilitación indirecta de fondos o recursos económicos a personas o entidades incluidas en listas puede también incluir la facilitación de estos elementos a personas o entidades que no sean propiedad ni estén bajo el control de entidades incluidas en listas.

Exención de responsabilidad

69. Los elementos expuestos se entienden sin perjuicio de las cláusulas de exención de responsabilidad contenidas en los actos jurídicos pertinentes.

Puesta en común de la información

70. Como se estipula en los correspondientes Reglamentos¹⁹ de la UE y para facilitar la realización de las evaluaciones citadas, los Estados miembros tienen obligación, con arreglo al Derecho de la UE, de poner en común la información pertinente de la que dispongan. Cuando una autoridad competente de un Estado miembro tenga conocimiento de que una persona jurídica o entidad no incluidas en la lista sean propiedad o estén bajo el control de una persona o entidad de la lista, o de cualquier información que pudiera afectar a la aplicación efectiva de la prohibición de facilitación indirecta de fondos o recursos económicos, los Estados miembros de que se trate deberán poner en común la información pertinente con los demás Estados miembros y la Comisión con sujeción al Derecho nacional.
71. Sin perjuicio de las normas aplicables en relación con la notificación, confidencialidad y secreto profesional, un operador económico que tenga conocimiento de que una persona jurídica o entidad no incluida en la lista es propiedad o está bajo el control de una persona o entidad incluida en la lista, deberá informar a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión y a la Comisión, bien directamente, bien a través del Estado miembro.

Propuestas de inclusión en una lista

72. Cuando proceda, el Estado miembro interesado propondrá también incluir en una lista a la persona jurídica o entidad que se haya demostrado que es propiedad o está bajo el control de una persona o entidad que ya figura en una lista.

¹⁹ Por ejemplo, los artículos 40 y 44 del Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán y los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

IX. Entidades jurídicas designadas

73. La designación de una entidad jurídica y la decisión de aplicar medidas de inmovilización de los recursos no conlleva la prohibición de que la entidad siga existiendo como tal. En el caso de actividades empresariales, la inmovilización de los activos afectará a las operaciones y tendrá consecuencias directas para terceros, como empleados, acreedores y otros, que pueden no tener relación alguna con el motivo por el que se haya incluido en una lista a la entidad. Las actividades empresariales con esta entidad implicarán generalmente poner fondos o recursos económicos a su disposición, o cambiar la forma de sus fondos o recursos económicos, actividades estas prohibidas y que requieren la autorización previa de las autoridades competentes.
74. En los casos en que sea aplicable una inmovilización de activos a los fondos y recursos económicos de una entidad de crédito o financiera, la liberación de fondos procedentes de cuentas de personas o entidades que no sean objeto de las medidas y abiertas en la entidad de crédito o financiera objeto afectada por las medidas se verá cubierta por la exención para los «contratos anteriores», siempre que las cuentas se hubieran abierto antes de la fecha de designación de la entidad objeto de las medidas²⁰.
75. Si la entidad jurídica designada va a proseguir sus actividades, deberán imponerse las condiciones adecuadas, que será necesario definir, para impedir los usos indebidos de los fondos. Estas condiciones podrán incluir medidas que garanticen que la entidad se administre de manera que no afecte a la inmovilización de fondos y recursos económicos ni a la prohibición de poner a disposición fondos y recursos económicos. Corresponde a los Estados miembros estudiar más detenidamente la forma de ponerlas en práctica. Para que la entidad pueda volver a operar libremente sin restricción alguna, debe haber sido suprimida de la lista.

X. Exenciones

76. La autoridad competente, que deberá actuar de acuerdo con la letra y el espíritu de los reglamentos, tendrá en cuenta los derechos fundamentales de las personas y entidades designadas a la hora de conceder exenciones. De acuerdo con las excepciones específicas previstas en los reglamentos correspondientes, las autoridades competentes podrán tener en cuenta lo siguiente:

²⁰ Apartado 28 de las Orientaciones.

- las necesidades básicas de las personas designadas, inclusive en relación con pagos de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y servicios públicos;
- el derecho a la defensa en relación con los pagos asociados a la prestación de servicios jurídicos;
- el derecho de propiedad de la persona o entidad designada (dado que la inmovilización de activos no afecta a la propiedad de la persona o entidad designada, sino a la capacidad para hacer uso de los fondos);
- el derecho de propiedad de la persona jurídica o entidad no designada en la que se tengan los fondos inmovilizados;
- el derecho de propiedad de la persona o entidad designada y de la persona o entidad no designada en relación con los contratos celebrados entre ellos antes de la designación;
- el Derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas y consulares;
- la seguridad de la población y la protección del medio ambiente; o
- fines humanitarios como, por ejemplo, la entrega o facilitación de la entrega de asistencia, incluidos los suministros médicos o de alimentos o la transferencia de trabajadores humanitarios y de la asistencia conexa, o las evacuaciones de un país objeto de sanciones..

77. Las medidas restrictivas financieras no afectan a la libertad de trabajar de la persona designada. Sin embargo, la retribución de ese trabajo está sujeta a autorización. La autoridad competente debería llevar a cabo las investigaciones oportunas (por ejemplo, comprobar que existe relación de contratación) y fijar las condiciones necesarias para evitar que se soslayen las medidas restrictivas. Por lo general, la autorización en tales circunstancias debería exigir que los pagos se efectúen a una cuenta inmovilizada. Los posibles pagos en efectivo deberían estar sujetos a autorización expresa. Toda autorización debería permitir asimismo las deducciones normales en concepto de seguridad social e impuestos²¹. Se requerirá autorización también para que puedan ponerse a disposición de una persona designada prestaciones sociales.

²¹ Podrán autorizarse las deducciones para seguridad social e impuestos en virtud de la exención para gastos básicos (véanse las Orientaciones, apartado 83, párrafo primero).

Transferencia de fondos entre entidades financieras y de crédito de la UE y entidades financieras y de crédito de un tercer Estado en relación con determinadas tasas obligatorias o de urgencia

78. Cuando los reglamentos prohíban la transferencia de fondos entre entidades financieras y de crédito de la UE, por una parte, y entidades financieras y de crédito de un tercer Estado, por otra, las retribuciones por los servicios prestados por el gobierno de ese tercer Estado en relación con el sobrevuelo o los aterrizajes de emergencia de aeronaves pertenecientes a una persona registrada en la UE u operadas por una persona registrada en la UE deberán efectuarse siempre que: i) el pago no se efectúe, de modo directo o indirecto, a una persona o entidad designada o la beneficie; ii) el pago respete cualquier obligación de notificación o autorización especificada en los actos jurídicos aplicables.
79. Cuando los reglamentos prohíban la transferencia de fondos entre entidades financieras y de crédito de la UE, por una parte, y entidades financieras y de crédito de un tercer Estado, por otra, las retribuciones por los servicios prestados para la entrada de emergencia en un puerto de ese tercer Estado de buques pertenecientes a una persona registrada en la UE u operados por una persona registrada en la UE deberán efectuarse siempre que: i) el pago no se efectúe, de modo directo o indirecto, a una persona o entidad designada o la beneficie; ii) el pago respete cualquier obligación de notificación o autorización especificada en los actos jurídicos aplicables.

XI. Orientaciones para el estudio de solicitudes de exención

80. Las personas y entidades designadas podrán solicitar autorización para utilizar sus fondos y recursos económicos inmovilizados, por ejemplo para cumplir sus obligaciones frente a un acreedor. No obstante, las personas y entidades designadas no podrán invocar las medidas de inmovilización como motivo de impago cuando no hayan solicitado tal autorización.

81. Los fondos transferidos por una persona o entidad designada o en su nombre desde bancos no pertenecientes a la UE en relación con un pago a un nacional o una entidad de la UE por un servicio prestado o un bien entregado antes de que la persona o entidad que ordena la transferencia fuera incluida en las listas podrán tratarse en principio, siempre que de la evaluación de cada caso resulte que: i) la transferencia va destinada a un nacional o una entidad de la UE; ii) la transferencia es un pago por un servicio prestado o un bien entregado antes de que la persona o entidad que ordena la transferencia fuera incluida en las listas; iii) el pago no se efectúa a la persona o entidad incluida en las listas o no la beneficia; iv) el pago no se efectúa eludiendo las medidas restrictivas.
82. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo autorizaciones para acceder a fondos o recursos económicos inmovilizados con arreglo a procedimientos nacionales. En la medida de lo posible, se informará de tales solicitudes a la persona designada. El procedimiento de autorización no obsta a la necesidad de que se determine por el procedimiento ordinario la legitimidad de las pretensiones frente a una persona o entidad designada, y la autorización no supone reconocimiento de derecho. A la hora de examinar tales solicitudes, las autoridades competentes deberían tener en cuenta, entre otros elementos, las pruebas aportadas por el acreedor y por la persona o entidad designada de la existencia de obligación legal (contractual o extracontractual) de entregar los fondos o recursos económicos, y determinar si existe riesgo de que se soslayen las medidas restrictivas (por ejemplo si los lazos con la persona o entidad designada dan pie a sospechas).
83. La persona o entidad que desee poner fondos o recursos económicos a disposición de una persona o entidad designada deberá solicitar una autorización para ello, excepto en los casos específicos en que a dicha puesta a disposición de fondos o recursos económicos se aplique una excepción prevista en el reglamento aplicable. A la hora de examinar tales solicitudes, las autoridades competentes deberían tener en cuenta, entre otros elementos, las pruebas aportadas acerca de la justificación de la solicitud y la posibilidad de que existan vínculos con la persona o entidad designada que sugieran que ambas podrían concertarse para eludir²² las medidas de inmovilización.

²² Véase también la sentencia en el asunto Mohsen Afrasiabi y otros EU:C:2011:874, apartados 60, 61 y 62 y 68. Sobre la interpretación de los términos «consciente» y «deliberada» aplicados a la elusión, véase la misma sentencia, apartado 68.

84. A la hora de examinar las solicitudes de autorización de utilización de fondos o recursos económicos inmovilizados o de puesta a disposición de fondos o recursos económicos, las autoridades competentes deberían llevar a cabo las indagaciones complementarias que consideren adecuadas a las circunstancias, que podrían incluir la consulta a cualquier otro Estado miembro interesado. Además, las autoridades competentes deberían tener en cuenta la posibilidad de imponer condiciones o medidas de salvaguardia para evitar que los fondos o recursos económicos liberados del embargo se empleen con fines incompatibles con el propósito de la exención. Por ejemplo, las transferencias bancarias directas son preferibles a los pagos en efectivo.
85. También convendría estudiar, en caso necesario la posibilidad de fijar condiciones o limitaciones adecuadas (por ejemplo sobre la cuantía o el valor de reventa de los fondos o recursos económicos de los que se podrá disponer cada mes) a la hora de conceder una autorización, atendiendo a los criterios establecidos en los reglamentos. Todas las autorizaciones deberían concederse por escrito y con carácter previo a la utilización o la puesta a disposición de los fondos o los recursos económicos de que se trate.
86. Los reglamentos obligan a las autoridades competentes a informar al solicitante y a los demás Estados miembros de la concesión de la solicitud²³. Esta comunicación de información permite que los Estados miembros se coordinen en relación con la concesión de exenciones en situaciones en que una persona designada tenga fondos o recursos económicos inmovilizados en más de un Estado miembro.

²³ El Reglamento (CE) n.º 2580/2001 exige asimismo que esta información se facilite a cualquier otra persona, organismo o entidad que se considere directamente afectada. Esto puede representar una práctica recomendable aun cuando no lo prevean los reglamentos.

C. Prohibición de suministro de bienes

87. Cuando un reglamento contemple un régimen de autorización y así lo requiera, la autoridad competente deberá informar a las demás autoridades competentes y a la Comisión de las solicitudes de autorización rechazadas. Si bien algunos reglamentos no contemplan expresamente la obligación de notificar las solicitudes de autorización rechazadas las autoridades competentes deberán proponerse notificar las solicitudes de autorización rechazadas a fin de minimizar el riesgo de distorsión de la competencia en el mercado interior.

D. Coordinación y cooperación

88. Los Estados miembros deberían asegurarse de que haya mecanismos nacionales eficaces de coordinación y comunicación entre todos los departamentos, órganos y servicios oficiales pertinentes con competencias en el ámbito de las medidas restrictivas, como los ministerios, las unidades de información financiera, autoridades de supervisión financiera, servicios de información y de seguridad, autoridades judiciales, fiscalías y demás organismos encargados de hacer cumplir las leyes, según proceda.
89. Esta coordinación debería permitir el suministro rápido de inteligencia y la actuación consecutiva correspondiente por parte de los demás actores implicados. El paso siguiente debería consistir en centrar las investigaciones, en la medida de lo posible, en las situaciones de alto riesgo detectadas. Este planteamiento centrado en la información y basado en el riesgo podría contribuir a mejorar la eficacia de las medidas.
90. Los Estados miembros deberían intercambiar asimismo información, entre otros, con los demás Estados miembros, la Comisión, el SEAE, Europol, Eurojust, el GAFI, los Comités de Sanciones creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (incluido el Comité creado en virtud de la Resolución 1267 (1999) relativa a Al Qaeda) y el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, según proceda²⁴.

²⁴ Véase también el apartado 17 del anexo I de las Orientaciones (foro informal para el debate de cuestiones relativas a la ejecución).

91. Deberían convenirse procedimientos de coordinación y de intercambio de información deberían convenirse para garantizar que la información que puede sustentar una propuesta de inclusión de un nombre en la lista o de supresión de un nombre de la lista se transmita sin demoras innecesarias. Estos procedimientos deberían establecerse a escala nacional en los Estados miembros, pero también entre los Estados miembros y, en su caso, entre la UE, terceros Estados, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Análisis de cuentas financieras

92. Los Estados miembros deberían velar por que los organismos o servicios competentes examinen las transacciones financieras asociadas a las cuentas de las personas o entidades designadas. En la medida en que legalmente sea posible, los resultados de estos análisis deberían ponerse en conocimiento de otros Estados, organizaciones internacionales y organismos pertinentes de la UE, como Europol, en lo tocante a la financiación del terrorismo. Los Estados miembros deberían contar con procedimientos a tal efecto. Algunos reglamentos disponen expresamente que las autoridades competentes analicen las transacciones sospechosas notificadas por entidades financieras²⁵.

Interacción y diálogo con el sector financiero sobre medidas de inmovilización

93. Los Estados miembros deberían desarrollar un diálogo y una cooperación estructurados con las organizaciones privadas pertinentes de su ámbito de jurisdicción, como las entidades de crédito y financieras, sobre la ejecución de las medidas de inmovilización, con el fin de garantizar su eficacia, utilizar de manera óptima el instrumento de las medidas restrictivas y procurar aligerar en lo posible la carga administrativa impuesta a dichas organizaciones.

²⁵ Véase el artículo 30, apartado 6, letra d), del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010.

94. La Comisión y, según convenga, el SEAE y el Consejo, mantendrán igualmente un diálogo a nivel de la UE con las organizaciones financieras pertinentes sobre cuestiones de ejecución y aspectos legislativos. Además, en los casos de financiación del terrorismo, los Estados miembros procurarán facilitar al sector financiero información adecuada (y oportuna) e información sobre los resultados de las medidas, cuando sea posible incluso información de tipo analítico e información actualizada sobre pautas de financiación del terrorismo.
95. Los Estados miembros podrían estudiar posibles cauces de transmisión de instrucciones y asesoramiento a las autoridades de regulación financiera y a las entidades de crédito y financieras.

Difusión a otras personas de información sobre medidas de inmovilización

96. Los Estados miembros deberían dar a conocer a las organizaciones de operadores económicos distintos de los del sector financiero, así como a la opinión pública, la existencia de medidas restrictivas financieras, en particular por lo que atañe a la prohibición de poner fondos y recursos económicos a disposición de las personas, grupos y entidades designados, y explicar las modalidades de dichas medidas.

Instrumentos de aplicación

97. La Comisión debería continuar garantizando el acceso del público (y en particular de las entidades de crédito y financieras) a la «lista electrónica consolidada de sanciones financieras selectivas» elaborada por la Comisión y el sector bancario europeo.
98. La Comisión debería velar por que dicha lista se mantenga actualizada.
99. Según proceda, los Estados miembros deberían autorizar el acceso del público (y en particular de las entidades de crédito y financieras y de otros operadores económicos interesados) a la información pertinente relativa a medidas nacionales, incluidas las designaciones y las órdenes judiciales, referidas por ejemplo al denominado «terrorismo interior».

Evaluación

100. Es importante que se evalúe la eficacia de las medidas restrictivas de la UE, para lo que debería tenerse en cuenta la información procedente, por ejemplo, de los Estados miembros, la Comisión, el SEAE, los jefes de misión de la UE, las autoridades aduaneras, el sector privado, las Naciones Unidas y otras instituciones pertinentes.
101. Los Estados miembros deberían procurar implantar procedimientos nacionales adecuados para evaluar, en particular, la eficacia de su actuación nacional en la aplicación de medidas restrictivas, atendiendo, entre otras cosas, al resultado del diálogo con el sector privado²⁶.
102. El resultado de estas evaluaciones debería intercambiarse, cuando proceda, dentro del Grupo de Consejeros de Relaciones Exteriores (Sanciones).
-

²⁶ De acuerdo con las Recomendaciones n.º 6 y n.º 7 de las normas internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación.